

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las diez horas con dieciocho minutos del siete de enero de dos mil veintidós.

Por recibido el memorándum con referencia DTHI/UATA-0110-22/Ki Ref. 8592/21, del 6/1/2022, suscrito por el Director Interino de Talento Humano Institucional de la Corte Suprema de Justicia, con información en formato digital adjunta, que contiene datos estadísticos.

Considerando:

I. 1) El 29/11/2021 la peticionaria de la solicitud de información 564-2021 solicitó vía electrónica:

“1. Listado de plazas disponibles para contrataciones, divididas por Salas de la Corte Suprema de Justicia, Cámaras, Juzgados y Oficinas Comunes, a nivel Nacional.

2. Nivelaciones y Aumentos salariales por Salas de la Corte Suprema de Justicia, Cámaras, Juzgados y Oficinas Comunes, a nivel Nacional, en el periodo 2018-2021.

3. Contrataciones realizadas en Salas de la Corte Suprema de Justicia, Cámaras, Juzgados y Oficinas Comunes, a nivel Nacional, en el periodo 2018-2021”.

2) El 30/11/2021 se emitió resolución con referencia UAIP/564/RPrev/1456/2021(2), en la cual, se previno a la usuaria: “...**(i)**Respecto del requerimiento número 1, debe especificar el período sobre el cual debe buscarse la información, ya que debe partirse desde un punto en el tiempo para su búsqueda, y así determinar el plazo de respuesta de conformidad con el art. 71 de la Ley de Acceso a la Información Pública. Asimismo, en los requerimientos 2 y 3 establece como periodo de la información los años 2018 al 2021, circunstancia que vuelve imprecisos dichos requerimientos ya que no es posible inferir si requiere los años 2018, 2019 y 2020 completos y el 2021 hasta la fecha de presentación de sus solicitud, o por el contrario precisa de algún periodo específico; en virtud de tal circunstancia, es necesario que especifique dicha situación.

(ii) En los números 1, 2 y 3 utiliza el término: “... Oficinas Comunes...”. Al respecto, es necesario especifique a qué se refiere con dicha expresión para poder localizar la

información generada o administrada en poder de este Órgano de Estado que pretende obtener...”.

3) En consecuencia, la ciudadana subsanó la mencionada prevención dentro del plazo correspondiente, en los siguientes términos:

“...1. Se me previno especificar el periodo sobre el cual se solicita la información, siendo esta de los años 2018, 2019, 2020 completos y 2021 hasta la fecha. 2. Se me previno de igual manera, se me previno especificar el termino "oficinas comunes", siendo estas: las oficinas de recursos humanos, resguardo de expedientes, oficinas de embargo, salas de audiencias, y demás oficinas administrativas”.

4) Por consiguiente, el 13/12/2021 mediante resolución con referencia UAIP/564/RAdm/1519/2021(2), se tuvo por subsanada la prevención realizada, se admitió la solicitud de acceso, se requirió la información por medio de memorando con referencia UAIP/564/1304/2021(2) a la Dirección de Talento Humano Institucional de la Corte Suprema de Justicia y se estableció que la fecha de respuesta sería el 23/12/2021.

5) El 21/12/2021 esta Unidad recibió el Memorando con Ref. DTHI/UATA-2821-21-/Ki Ref. 8463/21, suscrito por el Director Interino de Talento Humano Institucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual solicitó prórroga para entregar la información que le fue requerida por medio de memorando con referencia UAIP/564/1304/2021(2) y con relación a ello, manifestó:

“... Conforme al artículo 71 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se solicita ampliación de plazo de cinco días hábiles para enviar la información, debido a lo extenso de la información requerida...”.

6) Entonces, el 21/12/2021 se pronunció resolución con referencia UAIP/564/RPrórroga/1563/2021(2), se concedió la prórroga solicitada. Lo anterior, se hizo del conocimiento por medio de MEMO-Prórroga UAIP/564/1326/2021(2) y se estableció que debía enviarse la información a esta Unidad a más tardar el **7/1/2022**.

II. I. El Director Interino de Talento Humano Institucional de la Corte Suprema de Justicia en el memorándum con referencia DTHI/UATA-0110-22/Ki Ref. 8592/21, hace del conocimiento:

“... Se aclara que en cuanto a plazas vacantes por contrato no hay disponibles, ya que se crean ejecución de acuerdo a las necesidades institucionales; y en relación a nivelaciones salariales o cambios de plaza en área jurisdiccional, no se maneja este tipo de información, por tratarse de trámites exclusivos del área administrativa...”.

2. Al respecto, es importante tener en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública –en adelante IAIP– en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

3. Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

4. En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

5. De lo expuesto anteriormente se colige que en el presente caso estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del IAIP y del supuesto normativo contenido en el artículo 73 LAIP, porque esta Unidad requirió la información al Director de Talento Humano Institucional de la Corte Suprema de Justicia y con relación a ello, informó lo señalado en el número 1 de este apartado; en consecuencia, procede confirmar la inexistencia de dicha información en ese período, en la Dirección antes mencionada.

III. En virtud de lo anterior, y con el objeto de garantizar el derecho de la ciudadana de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 del

mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar a la solicitante, la información relacionada al inicio de la presente resolución.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y artículos 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmase la inexistencia*, al 6/1/2022 en cuanto a: “... plazas vacantes por contrato y en relación a nivelaciones salariales o cambios de plaza en área jurisdiccional...”, tal como lo informó el referido funcionario y se argumentó en el considerando II de esta resolución.

2. *Entrégase* a la señora XXXXX, la información mencionada al inicio de esta resolución.

3. Notifíquese.



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.